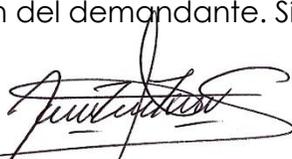


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 15 de junio de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, dentro del término de requerimiento para desistimiento tácito sin gestión del demandante. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Carrera 5 No. 5 -14 Casa Santander – Telefax 8568194

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202100077-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAVIER GOMEZ CASTIBLANCO y
CARMEN ALICIA CARDENAS NOVOA

I. OBJETO A DECIDIR

En esta oportunidad se estudia la viabilidad de dar aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, por hallarse reunidos los requisitos de la norma citada, en razón a que, dentro del término de requerimiento efectuado en auto anterior, la parte actora no cumplió la orden judicial de notificar a los demandados y acopiar constancia del embargo del bien inmueble hipotecado.

II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Mediante providencia del 29 de julio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y la notificación a la parte demandada.

Así mismo, en autos del 10 de diciembre de 2021 y 24 de febrero de 2022, se requirió a la entidad demandante representada por apoderado judicial para que acreditara el registro del embargo del bien inmueble hipotecado y la oportuna integración del contradictorio.

Finalmente, en providencia del 25 de abril de 2022, se requirió nuevamente a la parte activa para que procediera a efectuar la notificación de los demandados JAVIER GOMEZ CASTIBLANCO y CARMEN ALICIA CARDENAS NOVOA, conforme se ordenó en el mandamiento de pago y acopiara constancia del embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 176-111642, toda vez que se había allegado nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá por el no pago de los derechos de registro, concediéndole al demandante el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del artículo 317 del C. G. P. instituye que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ..."

De otra parte, tenemos que en la **Sentencia STC11191-2020** se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente;

"... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones»,(iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento adelantado en el plenario, se observa que con la providencia que libro mandamiento de pago se dispuso la notificación de los demandados y el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, sin que la parte actora haya actuado con diligencia en la integración del contradictorio y la inscripción de la medida cautelar, pese a los requerimientos previos realizados por el juzgado;

Con lo expuesto, nótese que se profirió el auto de requerimiento para desistimiento tácito, el día 25 de abril del 2022 y dentro del término de los treinta (30) días, la entidad demandante no cumplió la carga procesal impuesta de notificación a los demandados y acreditación del registro del embargo del bien inmueble hipotecado, a pesar que previamente se había requerido en dos oportunidades, esto es, el día 10 de diciembre y el 24 de febrero para que cumpliera con estas cargas procesales.

Es importante resaltar que figura nota devolutiva de la ORIP de Zipaquirá de fecha 20 de octubre de 2021, por falta de pago de derechos de registro, observándose que la parte activa no cumplió la carga procesal impuesta de acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-111642.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los deberes y responsabilidades de las partes, la entidad demandante desentendió la carga procesal de vincular a los demandados y acreditar el embargo del bien inmueble hipotecado, pese a los requerimientos de este despacho.

Todo lo anterior encuentra mayor sustento si se tiene presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referida: "Como en el numeral 1° [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla

con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. Y agregó a manera de ejemplo: "De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

En consecuencia, están acreditados los requisitos de la norma en cita, luego es procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo con garantía real presentado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAVIER GOMEZ CASTIBLANCO y CARMEN ALICIA CARDENAS NOVOA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Esta decisión se notifica por estado, numeral 1º art. 317 C.G.P.

CUARTO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico.

QUINTO: En firme, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284ff7b0d909ca2614a427ad1eb6032f495c1c37c52dd8b19eeec09ea3957eab**

Documento generado en 23/06/2022 06:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>